

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación No. 76001-31-10013-2019-00152-00

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

DEMANDANTE: MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA

S E N T E N C I A No. 063

Santiago de Cali, Abril cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, adelantado por la señora MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ en contra de los herederos de WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA.

Evidencia el Despacho que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no existe causal que afecte la validez del proceso, por lo que es procedente dictar sentencia previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que «para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2°, modificado por la ley 979 de 2005, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión

marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...».

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De conformidad con la prueba testimonial allegada, considera el despacho que la relación sostenida entre MARIBEL ROSERO y WILSÓN ARLEY MUÑOZ, para el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2013 y el 23 de enero de 2019, satisface las condiciones antes expuestas, como se explicará a continuación.

Respecto a la Comunidad de vida: Los compañeros, después de una relación de noviazgo meses atrás, iniciaron cohabitación, el 10 de noviembre de 2013, en el barrio Los Naranjos, de esta ciudad, con proyectos laborales y personales comunes, que fueron satisfechos de manera progresiva.

Así se infiere de la declaración de los tres testigos, quienes en su calidad de familiares atestaron sobre la afectuosidad de su relación, la cohabitación en diferentes lugares y la existencia de planes compartidos. Eran deponentes cercanos a la pareja, al compartir actividades lúdicas, empresariales y hogareñas, lo que les permitió conocer su realidad afectiva, junto con detalles precisos de su relación, sin que por esta circunstancia puedan descalificarse.

La señora ELOILA VASQUEZ, manifestó que Wilson Arley Muñoz Zapata era el sobrino de su marido, quien vivió en su casa durante tres meses hasta que se

fue a vivir con Maribel Rosero en el año 2013, con quien, señala, convivió hasta su fallecimiento. Que fue a visitarlos en varias ocasiones al apartamento en donde se fueron a vivir en el norte de Cali, en un conjunto que tenía piscina. Indicó que la pareja se conoció en la empresa en donde trabajaban. Señaló que a Wilson hace mucho rato lo conocía desde que vivía en Bogotá. A Maribel la conoció porque Wilson la llevó a la casa. Añade que la pareja se fue a vivir a un apartamento que Maribel compró, pero no alcanzó a visitarlos en ese lugar. No recuerda donde compraron, ni en que barrio. También manifiesta que Wilson le contó que Maribel había comprado el apartamento, ya que él estaba pagando un camión, que lo sacó por medio de los hijos de su marido. Indicó que tiene conocimiento de los hechos porque la pareja siempre iba a su casa y le contaban las cosas. Que Wilson falleció en Enero de 2019, cuando todavía convivía con Maribel. La señora María Eloila pudo dar cuenta sobre la unidad y atención mutua de su relación y la existencia de planes compartidos como lo fue la compra del apartamento en donde vivían y el vehículo adquirido para trabajar.

El testimonio de Carlos Andrés Pérez Zapata ratifica que Maribel y Wilson se conocieron en la empresa Gente América Colombia S.A.S, en donde trabajan. Comentó que se fueron a vivir juntos, como marido y mujer, en el año 2013, que Wilson renunció a la empresa y se fue a trabajar solo como camionero, que era contratista de la empresa Open Market, una empresa de paquetería especializada. Que el señor Wilson Arley falleció en 2019 cuando fue víctima de un robo en el departamento del Cauca. Manifestó que Maribel y Wilson eran vecinos de él, vivían a 7 u 8 cuadras de su residencia, en el norte de Cali. Que antes de vivir con Maribel, el señor Wilson vivía donde su abuelo José Heriberto Zapata y su esposa Eloila. Añadió que el último lugar donde vivieron fue en brisas de los álamos.

Luz Dary Muñoz Zapata, hermana del señor Wilson Arley Muñoz Zapata, manifestó que la pareja empezó a vivir en el año 2013, que convivieron durante seis años, que el señor Wilson Arley llevó a Maribel Ordoñez, que era su pareja, a Antioquia a presentársela a la familia. Señaló que su hermano Wilson Arley vivía en Cali con unos primos que le dieron trabajo y que luego se fue a vivir con Maribel. La presentó como su compañera, su esposa, la mujer con la que convivía. Se conocieron en la empresa del primo José Albeiro Zapata, no recuerda el nombre de la empresa, que es una empresa comercializadora de productos para la salud, vitaminas y medicamentos. Señaló que nunca los visitó en Cali, que Wilson y Maribel eran los que iban a visitar. La convivencia finalizó cuando murió su hermano, en ese momento él vivía en Cali.

La contradicción realizada por la parte demandada no logró desvirtuar las afirmaciones de la testigo, quien por el parentesco con el señor Wilson Arley Muñoz estaba en posición de conocer algunos detalles cercanos sobre la relación de la pareja.

En cuanto a las contradicciones de los testigos a que hace alusión la apoderada de la señora Adriana María González, el juzgado considera que son indicativas de atestaciones libres, basadas en la capacidad de recordación de cada

declarante, por lo que son merecedores de credibilidad.

Los relatos de los testigos dada su coherencia demuestran que la pareja compartía su cotidianidad, pues sus integrantes tenían un hogar compartido y se trataban como consortes, a través de actos como la convivencia en la misma residencia, ayuda recíproca, diseño de proyectos conjuntos, participación en eventos sociales, y, en general, empleo del tiempo libre de forma mancomunada.

Respecto a la Singularidad: Al ser indagados los deponentes sobre la existencia de otras relaciones sentimentales descartaron tal posibilidad, por cuanto los interesados siempre actuaron como pareja.

Respecto a la Permanencia: La cohabitación entre la demandante y el señor WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA se extendió en el tiempo de forma continuada.

Así se infiere de los relatos de testigos, quienes expresamente calificaron la relación como “*de pareja o de marido y mujer*”, bajo el entendido que las partes tenían igual lecho y techo por múltiples años.

Respecto a la Inexistencia de impedimentos: En el proceso no se encuentra acreditado que existieran impedimentos para que MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ y WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA conformaran una unión marital. No hay evidencia que tuvieran matrimonios ni relaciones concomitantes, por lo que libremente podían emprender la cohabitación.

Respecto a la Temporalidad. La unión constituida inició en 10 de noviembre de 2013 y concluyó en enero 23 de 2019, según las pruebas recaudadas dentro de la actuación.

Todos los testigos son coincidentes en afirmar que la convivencia de la pareja inició en el año 2013.

Esta cronología es armónica con el interrogatorio de la demandante, quien aseveró que iniciaron su convivencia el 10 de noviembre de 2013.

Los documentos allegados en razón a la solicitud de la apoderada judicial de la señora Adriana María González Bedoya, como representante legal de la heredera Manuela Muñoz González, fueron completamente infructuosos, ya que la Cámara de Comercio de Medellín envió los documentos en donde el señor Wilson Arley Muñoz reportó la dirección de su establecimiento de comercio, como le correspondía hacerlo. No tenía la obligación de relacionar el lugar de su domicilio personal.

La DIAN dio respuesta informando que la demandante no ha declarado renta. Lo que de igual forma se trataba de una información inconducente.

El ministerio de transporte dio cuenta de un vehículo a nombre de la señora Maribel Rosero, información absolutamente irrelevante para el objeto del proceso.

La respuesta de Bancolombia da cuenta de una obligación adquirida por la demandante para adquirir el inmueble en el que señala la demandante, convivían al momento del fallecimiento del señor, lo que ha sido corroborado por los testigos.

En cuanto a la respuesta allegada por Movistar, con lo cual pretendía la parte demandada hacer ver que la demandante conocía el lugar de notificación de la heredera determinada Manuela Muñoz González, ningún aporte ni oposición a la prueba testimonial realiza la información remitida. No solamente por ser un asunto de menor importancia ante el hecho de que finalmente fue enterada del proceso y pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, sino que se torna absolutamente inocuo el registro de unas llamadas que en nada desvirtúan las declaraciones de los testigos.

Así las cosas, de la unión marital de hecho, como se referenció, surge por presunción legal la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que nada lo ha desvirtuado.

Acorde con lo que se ha dejado expuesto, concluye el despacho que se encuentran reunidos los requisitos para la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, reclamada en la demanda.

Las costas estarán a cargo de la señora Adriana María González Bedoya, representante legal de la heredera determinada Manuela González Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la Existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los Compañeros Permanentes MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.038.049, y WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 15.273.387, la cual inició el 10 de noviembre de 2013 y finalizó el 23 de enero de 2019.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre

compañeros permanentes conformada por la señora MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ y el señor WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA, entre el 10 de noviembre de 2013 y el 23 de enero de 2019.

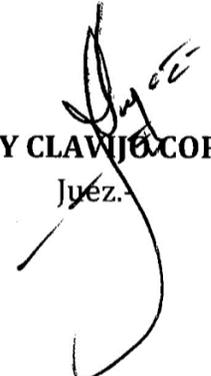
CUARTO: DECLARAR en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES de conformidad con los artículos 6° y 7° de la ley 54 de 1990.

QUINTO: INSCRIBIR la decisión de la Declaración de la Existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ y WILSON ARLEY MUÑOZ ZAPATA, en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto. Expídanse las copias pertinentes.

SEXTO: CONDENAR en Costas a la señora Adriana María González Bedoya, representante legal de la heredera determinada Manuela González Muñoz. Para efectos de su liquidación fíjense como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEPTIMO: Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

1

¹ Firma impuesta mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.